

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 90150

Ref. Expediente N° SD2025/0038793

Por la cual se niega parcialmente una solicitud de registro marcario multiclase

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 14 de mayo de 2025, LIVA COMPANY SPA, solicitó el registro de la Marca LIVAcól (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 1, 5 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1077, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

¹ 1: Cultivos de microorganismos que no sean para uso médico o veterinario; cultivos de microorganismos que no sean para uso médico ni veterinario; preparaciones de microorganismos que no sean para uso médico ni veterinario; enzimas para la industria alimentaria; productos químicos para conservar alimentos; productos químicos para estabilizar alimentos.

5: Cultivos de microorganismos para uso médico o veterinario; preparaciones de microorganismos para uso médico o veterinario; sustancias nutritivas para cultivos de microorganismos; sustancias nutritivas para microorganismos.

42: Consultoría técnica de servicios de investigación sobre alimentos y suplementos dietéticos; investigación alimentaria; consultoría en investigación farmacéutica; consultoría de investigación farmacéutica; investigación de laboratorio en el ámbito de la cosmética.

Ref. Expediente N° SD2025/0038793

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	LINACOL	ALIMENTOS SALUDABLES MUNSA SAS	SD2018/0033154	11	5	Marca	Registrada	15/01/2029
Nominativa	LIVACOX	BIOPHARM- VYZKUMNY USTAV BIOFARMACIE A VETERINARNICH LECIV A.S.	95036024	7	5	Marca	Registrada	29/11/2025

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.
•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.
•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.
•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).
³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.
b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.
c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0038793

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marcas registradas
	 LIVACOX

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado sobre las marcas mixtas que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si, por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

Por otra parte, en el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado sobre el análisis entre signos denominativos y mixtos que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que, si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.



Ref. Expediente N° SD2025/0038793

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles, por cuanto se evidencian similitudes fonéticas y ortográficas, como se detalla a continuación, haciendo énfasis en el punto de vista denominativo, el cual es el elemento predominante por cuanto son las palabras las que causan un mayor impacto en la mente del consumidor sin que las diferencias resulten suficientes para diluir el riesgo de confusión.

LIVACOL y LINACOL

El signo solicitado reproduce parcialmente la parte relevante del signo antecedente, concretamente las siguientes consonantes y vocales, a saber: “L-I-A-C-O-L” bajo el mismo orden y disposición. Ahora bien, al pronunciar los signos **LIVACOL** y **LINACOL** de manera sucesiva no simultánea generan un impacto sonoro similar, al estar integrados por igual número sílabas (3), tener igual sucesión consonántica “L-C-L” y vocálica “I-A-O”, sin que la variación de la consonante V por la N sea derrotero diferenciador, pues dadas las similitudes denotadas es posible que el consumidor interprete que se encuentra ante una variación de la marca que ya conoce.

LIVACOL y LIVACOX

También se advierte que los signos cotejados comparten las letras “L-I-V-A-C-O”, en idéntico orden consonántico y vocálico, sin que la sustitución de la letra “L” por la “X” constituya un elemento diferenciador relevante. Asimismo, al ser pronunciados de manera sucesiva no simultánea, los signos **LIVACOL** y **LIVACOX** producen un impacto sonoro semejante, al estar conformados por el mismo número de sílabas (3) y compartir identidad en las dos primeras (“LI”, “VA”). La modificación en la tercera sílaba, de “COL” a “COX”, no resulta suficiente para generar una diferenciación perceptible, pues las similitudes gráficas y fonéticas podrían llevar al consumidor a interpretar que se trata de una variación o extensión de la marca previamente registrada.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

Dentro de los productos y servicios a distinguir con el signo solicitado se encuentran:

Clase 5: Cultivos de microorganismos para uso médico o veterinario; preparaciones de microorganismos para uso médico o veterinario; sustancias nutritivas para cultivos de microorganismos; sustancias nutritivas para microorganismos.

Clase 42: Consultoría técnica de servicios de investigación sobre alimentos y suplementos dietéticos; investigación alimentaria; consultoría en investigación farmacéutica; consultoría de investigación farmacéutica; investigación de laboratorio en el ámbito de la cosmética.

Los signos previamente registrados identifican:

⁴ Ibidem, p.2.

Ref. Expediente N° SD2025/0038793

Expediente SD2018/0033154 Clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

Expediente 95036024 Clase 5: todos los productos comprendidos en la clase 05.

Conexión competitiva entre productos de la clase 5 internacional (identidad y razonabilidad)

Es importante indicar que los signos distintivos no identifican clases, sino productos o servicios y que, en una misma clase se pueden encontrar productos o servicios que están allí principalmente por criterios de abstracta finalidad, más que de la comunidad de otros factores que lleven a endilgar un mismo origen empresarial.

No obstante, no hay duda de la relación de los signos confrontados, toda vez que se trata del mismo tipo de productos. En efecto, se puede observar que los productos del signo solicitado están incluidos en los productos de la marca protegida del expediente **95036024**, en tanto este último comprende todos los productos de la clase 5 de la clasificación internacional, por lo cual el consumidor puede elegir entre unos u otros para satisfacer la misma necesidad. Con ello, se acredita lo dispuesto por la IP-100 de 2018 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Al presente análisis se trae a colación lo manifestado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina respecto de la teoría de la interdependencia, a saber:

“(…) Por lo demás, la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados”⁵.

En este orden de ideas, al aplicar la antes mencionada interdependencia, que como su nombre lo indica, implica reciprocidad, correspondencia y dependencia entre los signos que se comparan y los productos que distinguen, el análisis comparativo de éstos debe ser más riguroso. En efecto, a mayor similitud de los signos, mayor diferenciación debe haber entre los productos, lo cual no se da en el presente caso.

Ahora bien, conforme al criterio de razonabilidad, existe conexión competitiva cuando el consumidor, atendiendo a las condiciones reales del mercado, puede considerar plausible que los productos identificados por los signos en cotejo provienen del mismo empresario. Tal situación se configura en el presente caso, pues el consumidor podría establecer una relación entre los productos amparados por el signo solicitado y aquellos protegidos bajo la marca del expediente **SD2018/0033154**, identificados como “*preparaciones para uso médico y veterinario*”. Esta conexión se sustenta en la relación de género a especie existente entre ambas coberturas, dado que los cultivos de microorganismos pueden emplearse como materias primas en la elaboración de vacunas, pruebas diagnósticas o tratamientos biológicos, todos ellos comprendidos dentro de las preparaciones para uso médico y veterinario.

⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 153-IP-2004.

Ref. Expediente N° SD2025/0038793

Conexión competitiva entre servicios de la clase 42, con productos de la clase 5 internacional (razonabilidad)

En aplicación del principio de razonabilidad, esta Dirección considera que entre las coberturas cotejadas puede configurarse una relación de conexidad, dado que se trata de productos y servicios que, aunque pertenecen a clases distintas del nomenclador internacional, pueden ser ofrecidos por un mismo empresario. Esta circunstancia permite inferir una posibilidad real de confusión en el consumidor, derivada de las prácticas habituales del mercado.

En efecto, esta Dirección advierte que, si bien los servicios de la marca solicitante *“consultoría técnica de servicios de investigación sobre alimentos y suplementos dietéticos; investigación alimentaria; consultoría en investigación farmacéutica; consultoría de investigación farmacéutica”* corresponden a actividades científicas y de investigación, mientras que los productos de las marcas registradas son bienes tangibles de uso terapéutico, preventivo, dietético o sanitario, entre ambos existen relación de complementariedad y afinidad funcional, pues estos servicios constituyen la etapa de investigación, desarrollo y soporte técnico que posibilita la existencia o mejora de los productos de la clase 5.

Como consecuencia, existe un riesgo de confusión acudiendo al principio de razonabilidad en la medida en que el público consumidor puede atribuir a un mismo origen empresarial tanto a la prestación de servicios de investigación en materia farmacéutica y de dietética, como la producción de productos tales como medicamentos, suplementos, o productos sanitarios.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

No obstante, lo anterior, la decisión de concesión del signo solicitado con relación a la clase 1 deberá ser suspendida hasta tanto quede en firme la decisión de las clases restantes, tal como lo dispone el numeral 1.2.5.7.2 del capítulo primero de la Circular Única, el cual prescribe lo siguiente:

“Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado para uno o varios productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, solo se pronunciará respecto de la negación.

La decisión de concesión se suspenderá, profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se profirió resolución de negación (...).”

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

Ref. Expediente N° SD2025/0038793

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca LIVAcól (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por LIVA COMPANY SPA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca LIVAcól (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por LIVA COMPANY SPA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a LIVA COMPANY SPA, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución, decídase la clase suspendida.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 4 de noviembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁶ 5. Cultivos de microorganismos para uso médico o veterinario; preparaciones de microorganismos para uso médico o veterinario; sustancias nutritivas para cultivos de microorganismos; sustancias nutritivas para microorganismos.

⁷ 42. Consultoría técnica de servicios de investigación sobre alimentos y suplementos dietéticos; investigación alimentaria; consultoría en investigación farmacéutica; consultoría de investigación farmacéutica; investigación de laboratorio en el ámbito de la cosmética.